

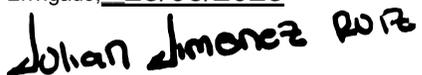


RADICADO 05266 31 10 001 2015-00813- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la parte demandante que la directora de procesos jurídicos de PROTECCIÓN S.A., MARÍA CAROLINA PEÑUELA PÉREZ, aclaró que el título consignado el 01 de febrero de 2023, por valor de \$3.419.861, corresponde al 25% de las cesantías que retiró el señor MIGUEL ARCANGEL MARIN GUTIERREZ, en consecuencia, se ordena entregar dicha suma de dinero a la parte ejecutante, debido a que el mismo pertenece a la cuota alimentaria que corresponde a la menor de edad.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>88</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/06/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b0d5b446a40f5342510fde0d0ca3a1f6e370437baee41d47f5df4ab6d42034**

Documento generado en 22/06/2023 09:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00185- 00  
JUZGADO PRIMERO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE ENVIGADO  
Veintidós de junio de dos mil veintidós

En aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto, la providencia emitida el primero de marzo de 2023.

Lo anterior, toda vez que, mediante mensaje de datos el señor PEDRO SAMUEL FRANCO YUMBO señaló en la conversación sostenida con la Oficial Mayor del Despacho, el 19/06/2023 que: “*una consulta como puedo acceder vía internet para revisar de que se trata*”<sup>1</sup> lo que permite evidenciar que el demandado no tenía conocimiento del presente asunto.

Además informó que su correo electrónico es [17sfranco@gmail.com](mailto:17sfranco@gmail.com), y con escrito y anexos remitidos al correo del Despacho el 19 de junio de 2023 a la hora de las 12:47 am acredita que la demandante, desde el 03 de septiembre de 2019 conocía la usanza de esta dirección electrónica por parte del demandado, sin embargo, remitió al correo [sfranco\\_nestle@hotmail.com](mailto:sfranco_nestle@hotmail.com)

Por lo que, para garantizar los derechos de defensa del accionado, esta Judicatura se apartará de la decisión de entender que la pasiva se encuentra debidamente notificada y todo lo que de ello se desprende, y en su lugar, procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente, por cuanto, el Despacho le remitió link del proceso en el que se encuentra la providencia de admisión que la norma ordena notificar personalmente, concediéndole el término de ley para que proceda a dar legal contestación a la demanda y se retome el proceso en esta etapa procesal.

Ahora bien, no se atenderá la contestación remitida el 19 de junio de 2023, como quiera que el señor FRANCO YUMBO no acredita ser abogado y para esta clase de asuntos es indispensable contar con el derecho de postulación.

De otra parte, el demandado con escrito del 19 de junio de 2023, a la hora de las 9:30 a.m. solicita la designación de un defensor de oficio con fundamento

---

<sup>1</sup> Carpeta virtual folio 21-Informe secretarial

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN RADICADO 2022-00185- 00**

en el artículo 08 de la ley 906 de 2004, debido a que se encuentra en otro país y no cuenta con los recursos suficientes para pagar un defensor de confianza.

Al respecto, este estrado judicial deberá negar la solicitud de designación de defensor de oficio, en atención a que la especialidad que nos ocupa se contrae a un trámite de materia civil, donde no existe tal figura y los lineamientos se encuentran reglados por el código general del proceso (ley 1564 de 2012), por lo tanto, el fundamento legal utilizado por el demandado ley 906 de 2004 (código de procedimiento penal) no es aplicable a esta causa.

Con todo, se avizora la manifestación de que no cuenta con los recursos suficientes para pagar un defensor de confianza, lo que satisface los requisitos enunciados en el artículo 151 del C.G.P., razón por la cual, se concederá el amparo de pobreza para designarle un abogado de pobre al demandado, para que este profesional del derecho, represente sus intereses y se suspenderán los términos del traslado para la contestación, hasta tanto el auxiliar designado tome posesión del cargo.

Corolario de lo señalado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** EJERCER de control de legalidad en el presente asunto, en consecuencia, se deja sin efecto el auto del 01 de de marzo de 2023; de acuerdo a lo expuesto en la parte motivo.

**SEGUNDO:** TENER notificado por conducta concluyente al señor PEDRO SAMUEL FRANCO YUMBO, conforme lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., a partir de la notificación por estados del presente auto.

**TERCERO:** DESATENDER la contestación presentado por el demandado, al no estar suscrita por profesional del derecho.

**CUARTO:** NEGAR la designación de defensor de oficio, por improcedente.

**QUINTO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA al señor PEDRO SAMUEL FRANCO YUMBO, quien actúa como demandado dentro del trámite de Privación de Patria Potestad, promovido por VANESSA DEL NIÑO JESÚS QUIROZ ORTEGA, en favor del menor de edad M.E.F.Q.. Se advierte que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

**SEXTO:** DESIGNAR como apoderada Judicial en amparo de pobreza a la abogada BLANCA CECILIA GOMEZ BOTERO, quien se localiza en la calle

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN RADICADO 2022-00185- 00**

29 Sur No. 43 A-60 interior 201, teléfono 3004914461, e-mail: [blancacgomez@gmail.com](mailto:blancacgomez@gmail.com). Comuníquese por el medio más expedito. Se le advierte a la profesional del derecho designada que deberá dar contestación a la demanda.

**SEPTIMO:** SUSPENDER desde la fecha, hasta el momento en que la abogada designada acepte el cargo que le fue encomendado, los términos de traslados de notificación, acorde con el inciso 3º del artículo 152 del Código General del Proceso.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>88</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/06/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e766c4d0eea7c99b423232f83e74537d81e2749fb2f3626dd529eef6754179**

Documento generado en 22/06/2023 09:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0526631 10 001 2022-00321-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintidós de junio de dos mil veintitrés

CUMPLASE lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en providencia del 9 de junio de 2023, donde **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó una prueba.

*CÚMPLASE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fae8a8a863b7d48831b06b59f6be8d4a7e5f5cd1c20a0328f5ddb8f33adae4**

Documento generado en 22/06/2023 09:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	559
Radicado	05266 31 84 001 2023-00023- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	ALBA MABEL SERNA ROJO
Demandado	LEÓN ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAPATA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintidós de junio de dos mil veintitrés

Sin que esté integrado el contradictorio, pprocede el Despacho a resolver el recurso de reposición, sin necesidad de traslado, formulado por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto del 08 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir a cabalidad los requisitos peticionados.

**ESCRITO DE REPOSICIÓN**

Se fundamenta frente al requisito de procedibilidad en que no se puede convocar a otra conciliación previa como requisito de procedibilidad con el fin de modificar las visitas reguladas por la entidad administrativa a sabiendas que el recurso de reposición frente a las visitas fijadas no ha sido resuelto y por tanto, no ha cobrado ejecutoria la decisión, además, en el acta aportada se consignó que no se evidenció ánimo conciliatorio por parte de los convocados y por economía procesal se debe atender a ello para el requisito de procedibilidad.

En relación con la solicitud de adecuar el poder, los hechos y pretensiones de la demanda para indicar que se trata de una revisión de visitas y no una reglamentación, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que no está de acuerdo con las visitas establecidas, que se encuentran vigentes en la actualidad, argumenta el censor que la decisión adoptada por el ente administrativo es objeto del recurso de reposición por lo que la disposición de visitas no está en firme, pues, el recurso de reposición interrumpe la ejecutoria o firmeza de la providencia atacada.

Con respecto a la especificación en las pretensiones, arguye que en su sentir las vistas pueden ser condicionadas para la protección de la integridad del menor, además, que no es de interés del padre visitar al menor y por el

contrario es la madre quien desea que comparta con su progenitor, pero sin pernoctar.

Acerca de la exigencia de los parientes señalados en el artículo 61 del C.C., considera que este requerimiento lo puede hacer el Juez al momento de las pruebas.

## CONSIDERACIONES

El requisito de procedibilidad es la figura implementada por el legislador como mecanismo de resolución a conflictos en asuntos conciliables, **previo** a la activación de la administración de justicia, así la ley 2220 de 2022 en su artículo 67, 69 y 70 reglamenta dicha figura en materia de familia, incluyendo las controversias en el régimen de visitas sobre menores.

Requisito sine qua non para la admisión de la demanda y causal de rechazo, en asocio con el canon 71 de la precitada ley.

El espíritu de la norma recae en la posibilidad con la que cuentan las partes de conciliar sus diferencias frente a un tema en específico, y cuando los interesados no llegan a un acuerdo, es cuando pueden acudir ante el administrador de justicia, para que este tercero sea quien zanje las diferencias.

Ahora bien, la legislación colombiana establece que además de los jueces de familia, los Comisarios y/o Defensores de Familia en protección a los derechos del menor puedan regular visitas en el desarrollo del proceso administrativo.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que la demandante a través de apoderado judicial pretende **REGLAMENTAR LAS VISITAS** para que el señor **LEÓN ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAPATA** pueda compartir espacios con su menor hijo **EMANUEL JIMÉNEZ SERNA** y para satisfacer el requisito de procedibilidad impuesto por ley, allega Auto Interlocutorio N°40, emitido por la Comisaria Segunda de Familia de Envigado, en el cual se anuncia que el día 26 de septiembre previa citación del 7 de septiembre de hogaño comparecieron los señores **LEON ALEJANDRO JIMENEZ ZAPATA** y **ALBA MABEL SERNA ROJO**, quienes asisten a fin de conciliar entre otros aspectos el régimen de visitas a favor del niño **EMANUEL JIMENEZ SERNA**, **lo anterior por citación del padre.**

Providencia en la que el Comisario Segundo de Familia resuelve establecer régimen provisional de visitas a favor de las relaciones paterno filiales entre del niño **EMANUEL JIMENEZ SERNA** y su padre el señor **LEON ALEJANDRO JIMENEZ ZAPATA**. Decisión que fue impugnada por el aquí actor.

Examinado el documento aportado, esta Judicatura mediante auto del 26 de enero de 2023 requiere al abogado para que aporte la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad para la revisión de las visitas, teniendo en cuenta que, las mismas ya se encuentran reguladas por solicitud del aquí demandado.

Para subsanar el citado yerro, el abogado aclara al Juzgado, que, en el hecho décimo quinto, refiere que en la Comisaría Segunda de Familia de Envigado se estableció un régimen provisional de visitas, pero que, contra dicha decisión, el suscrito interpuso recurso de reposición que no ha sido resuelto y por tanto no existe entonces regulación vigente alguna al respecto.

Ante el incumplimiento de lo solicitado e indicando que lo expresado no alcanza a acreditar que haya convocado a la pasiva para agotar el requisito de procedibilidad, a fin de MODIFICAR las visitas reguladas ante entidad Administrativa y explicando que los recursos cuentan con efectos, y tratándose de un recurso de apelación frente una imposición de visitas lo estatuido en la ley es que le corresponde el efecto devolutivo, el cual no suspende el cumplimiento de la decisión impugnada, se rechaza la demanda con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

Providencia que es impugnada con el fundamento que no se puede convocar a otra conciliación previa como requisito de procedibilidad con el fin de modificar las visitas reguladas por la entidad administrativa a sabiendas que el recurso de reposición frente a las visitas fijadas no ha sido resuelto y por tanto, no ha cobrado ejecutoria la decisión.

Previo a continuar con el estudio se hace necesario mencionar que el régimen de visitas a menores es un tema que no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que el juicio no ha quedado definitivamente resuelto, es decir, cada vez que se modifiquen las circunstancias que dieron lugar a la fijación de visitas, puede cualquiera de los interesados solicitar una revisión o modificación de las mismas, todo ello en procura del bienestar del menor.

En claro lo anterior y sumado a lo antes mencionado de los hechos se advierte i) que quien convocó a audiencia para agotar requisito de procedibilidad fue el padre del menor, por tanto, la progenitora no ha agotado el requisito previo señalado por la ley; ii) el Ente administrativo en interés del menor fijó un régimen de visitas, que si bien no hace tránsito a cosa juzgada es procedente y no requiere confirmación del Juez para que sea viable y válida; iii) la resolución del Comisario Segundo de Familia, es aplicable para el momento en que se presentó la demanda, como quiera que a pesar de encontrarse impugnada la decisión, el efecto de ello conforme a la ley, es devolutivo, el cual no suspende el cumplimiento de la decisión impugnada, en otras palabras, la parte mientras el Superior decide su inconformidad se encuentra obligado a cumplir lo resuelto por la Comisaria de Familia.

Así las cosas, establecidas unas visitas por autoridad administrativa, cualquier modificación a las mismas deberá atender las reglas legales de prejudicialidad para ello y siendo la madre la interesada en que su hijo no pernocte con su padre, es ella quien por ley está obligada a convocar a su contra parte para buscar una posible alternativa a su conflicto, antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, para que sea el Juez quien determine cuál es el mejor proveer para el infante.

Luego entonces, no es dable para este Despacho atender las manifestaciones realizadas por el censor, debido a que no se satisfacen los requisitos de ley fijados en el artículo 71 de la ley 2220 de 2022, al no anexar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad para la revisión de las visitas, teniendo en cuenta que, las mismas ya se encuentran reguladas por solicitud del aquí demandado, tal como se indicó en el auto inadmisorio.

Continuando con las manifestaciones del recurrente, está la solicitud del Juzgado de adecuar el poder, los hechos y pretensiones de la demanda para indicar que se trata de una revisión de visitas y no una reglamentación, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que no está de acuerdo con las visitas establecidas, que se encuentran vigentes en la actualidad, con lo que difiere el recurrente por estimar que el recurso de reposición interrumpe la ejecutoria o firmeza de la providencia atacada, afirmación que desconoce lo preceptuado en el artículo 323 del Estatuto Procesal.

Es de anotar, que el simple hecho de apelar no suspende el cumplimiento de lo resuelto, ya que para ello el legislador estableció tres clases de efectos para el recurso de apelación y ellos son los señalados en la norma citada, así:

*“1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

*3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.*

*Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.*

*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.(...)”negrilla fuera de texto*

Del canon transcrito se evidencia que la apelación de los autos tiene el efecto devolutivo, el cual no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. De allí que las visitas fijadas por el Comisario Segundo de Familia de Envigado para el momento de la presentación de la demanda se encontraban vigentes, por ello, solo mediante revisión o modificación de las mismas pueden llegar a variarse.

Con el poder y demanda aportada, no es claro las condiciones de la modificación requerida, por lo que, al no ajustarse en el poder y libelo genitor, se dió lugar a rechazar la solicitud ante la imposibilidad de regular lo ya regulado, pues, de tramitar la demanda se proferirían dos formas de en las que el padre podría compartir con su hijo.

En torno a la especificación en las pretensiones, procedente es traer a colación el No. 4 del artículo 82 del C.G.P., donde se prescribe como indispensable para admisión de la demanda que en el escrito introductorio se diga lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, pues este es el objeto de la demanda y base de la sentencia.

Con la inadmisión solicito el Juzgado especificar en las pretensiones las fechas, tiempo y lugar en que se pretende que el menor de edad comparta con su padre, ya que las mismas tienen que ser determinadas y no pueden ser aleatorias o condicionadas, por lo que el abogado recurrente manifiesta su oposición por estimar que las vistas pueden ser condicionadas para la protección de la integridad del menor.

Bastaría decir que lo pretendido no está expresado con precisión y claridad, lo que obliga a este dispensador judicial, en armonía con los artículos 82 y 90 para rechazar la demanda.

No obstante, se pone de presente que el derecho de visitas, como derecho familiar subjetivo, reconoce el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente, es decir, se trata de un derecho derivado del Ejercicio de la Patria Potestad, de doble vía, esto es, el del hijo a tener contacto con su padre no custodio y el de éste a poder disfrutar de la compañía de su descendiente, es decir, no es una facultad exclusiva del progenitor que no abstente la custodia, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral.

Es así como, el derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad, es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos

tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Debe tenerse en cuenta que entre los deberes de los padres separados o divorciados está el de velar por el cuidado permanente de su descendencia, y que ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo, tiene el derecho de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente.

Quiere decir lo anterior que la reglamentación de visitas es un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, absolutamente exigible frente al padre que las impide o frente aquel que simplemente no las ejerce.

Al respecto, La Corte constitucional expresó:

*(...) " El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor."*

*(...)*

*"Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos...."[5]*

*"Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto, o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos...."*

*(...) Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre procurando el mayor acercamiento posible entre padre o hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual -rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares, y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.*

**AUTO INTERLOCUTORIO 298 - RADICADO. 05266 31 60 001 2019-00213- 00**

*(...) Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquélla se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor.*

*...”Por todo lo anterior, esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmersa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil(...)...”*

En claro lo anterior, la reglamentación o regulación de visitas, es un proceso judicial por medio del cual se busca mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la autoridad paterna, motivo por el cual, es indispensable que las pretensiones en la demanda de visitas sean absolutamente claras en las fechas, tiempo y lugar en que se pretende que el menor de edad comparta con su padre para garantizar no solo el derecho del progenitor sino el derecho que le asiste al menor.

Acerca de la exigencia de los parientes señalados en el artículo 61 del C.C., habrá de aceptarse que este no es un requisito para la admisión de la demanda de regulación de visitas, en atención a que la ley no exige para este asunto, razón por la que esta Judicatura se apartará de este requisito como causal de inadmisión.

Pese a que el último de los requisitos no es causal de inadmisión ni rechazo de la demanda, las restantes exigencias si lo son, por lo que no puede el Juzgado acoger las inconformidades planteadas por el recurrente y en consecuencia no se repondrá la decisión proferida el 08 de marzo de 2023.

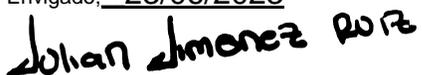
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

**RESUELVE:**

NO REPONER el auto del 08 de marzo de 2023, mediante el cual rechazo la demanda, al no subsanar en debida forma, de acuerdo a lo antes anotado.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>88</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/06/2023</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbad06b6cf277283f438cbaef959f938b1b6ea6a1c945504ae6e1127b70622d**

Documento generado en 22/06/2023 09:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00100-00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintidós de junio de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 20 de junio de 2023, en el sentido de señalar que los causantes de este proceso corresponden a JESÚS MARÍA ARIAS LOAIZA y CARMEN EMILIA OSORIO De ARIAS y no al señor JULIO ALBERTO GARCÉS LEMA.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 88.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 23/06/2023  
*Julian Camilo Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7999652316623702d0752e375298addbe1d605f60c3395067badcac2042fc03c**

Documento generado en 22/06/2023 09:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001-2023-00124- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintidos de junio de dos mil veintitrés.

Frente a la petición presentada por la parte demandante con relación a que se decrete la medida cautelar de embargo solicitada, se remite al numeral 4° del auto del 16 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho ya se pronunció sobre la misma.

Decisión que no fue objeto de reparo por la parte de la señora Lina María Ballesteros García y que se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que sea procedente pronunciarse nuevamente sobre lo mismo, conforme al artículo 117 del Código General del Proceso.

*NOTIFIQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 88.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 23/06/2023  
*Julian Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 423c5e707de94305770bf1ef54d87315254b3723a81aeee92529b9e7150f8db3

Documento generado en 22/06/2023 09:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	557
Radicado	0526631 10 001 2023-00222-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	NATALIA ANDREA SÁNCHEZ RESTREPO, en representación de su hijo MARTIN MONTALVO SÁNCHEZ
Demandado (s)	MILTON ALBERTO HOYOS SUAREZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CUOTA ALIMENTARIA/ NIEGA MANDAMIENTO POR VESTUARIO.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintidós de junio de dos mil veintitrés

La señora NATALIA ANDREA SÁNCHEZ RESTREPO, en representación de su hijo MARTIN MONTALVO SÁNCHEZ presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado, en contra de ANDRES MONTALVO MONTOYA, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hijo, la cual está contenida en el Acta de Conciliación celebrada el 19 de junio de 2019 en el centro de conciliación de la Personería Municipal de Envigado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo -Acta de Conciliación-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca. Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago en favor de MARTIN MONTALVO SÁNCHEZ el cual está representado por su madre NATALIA ANDREA SÁNCHEZ RESTREPO, en contra de ANDRES MONTALVO MONTOYA, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$24.651.395,24) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde julio de 2019 a junio de 2023; así:

Vigencia		Incremento	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	Abonos		Saldo de Capital menos abonos
1-jul-19	31-jul-19			Valor	Folio	0,00

**RADICADO 05266 31 10 001 2023-00222-00**

			<b>450.000,00</b>			
1-jul-19	31-jul-19	6,00%	450.000,00			450.000,00
1-ago-19	31-ago-19	6,00%	450.000,00			900.000,00
1-sep-19	30-sep-19	6,00%	450.000,00			1.350.000,00
1-oct-19	31-oct-19	6,00%	450.000,00			1.800.000,00
1-nov-19	30-nov-19	6,00%	450.000,00			2.250.000,00
1-dic-19	31-dic-19	6,00%	450.000,00			2.700.000,00
1-ene-20	31-ene-20	6,00%	477.000,00			3.177.000,00
1-feb-20	29-feb-20	6,00%	477.000,00			3.654.000,00
1-mar-20	31-mar-20	6,00%	477.000,00			4.131.000,00
1-abr-20	30-abr-20	6,00%	477.000,00			4.608.000,00
1-may-20	31-may-20	6,00%	477.000,00			5.085.000,00
1-jun-20	30-jun-20	6,00%	477.000,00			5.562.000,00
1-jul-20	31-jul-20	6,00%	477.000,00			6.039.000,00
1-ago-20	31-ago-20	6,00%	477.000,00			6.516.000,00
1-sep-20	30-sep-20	6,00%	477.000,00			6.993.000,00
1-oct-20	31-oct-20	6,00%	477.000,00			7.470.000,00
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	477.000,00			7.947.000,00
1-dic-20	31-dic-20	6,00%	477.000,00			8.424.000,00
1-ene-21	31-ene-21	3,50%	493.695,00			8.917.695,00
1-feb-21	28-feb-21	3,50%	493.695,00			9.411.390,00
1-mar-21	31-mar-21	3,50%	493.695,00			9.905.085,00
1-abr-21	30-abr-21	3,50%	493.695,00			10.398.780,00
1-may-21	31-may-21	3,50%	493.695,00			10.892.475,00
1-jun-21	30-jun-21	3,50%	493.695,00			11.386.170,00
1-jul-21	31-jul-21	3,50%	493.695,00			11.879.865,00
1-ago-21	31-ago-21	3,50%	493.695,00			12.373.560,00
1-sep-21	30-sep-21	3,50%	493.695,00			12.867.255,00
1-oct-21	31-oct-21	3,50%	493.695,00			13.360.950,00
1-nov-21	30-nov-21	3,50%	493.695,00			13.854.645,00
1-dic-21	31-dic-21	3,50%	493.695,00			14.348.340,00
1-ene-22	31-ene-22	10,07%	543.410,09			14.891.750,09
1-feb-22	28-feb-22	10,07%	543.410,09			15.435.160,17
1-mar-22	31-mar-22	10,07%	543.410,09			15.978.570,26
1-abr-22	30-abr-22	10,07%	543.410,09			16.521.980,35
1-may-22	31-may-22	10,07%	543.410,09			17.065.390,43

1-jun-22	30-jun-22	10,07%	543.410,09			17.608.800,52
1-jul-22	31-jul-22	10,07%	543.410,09			18.152.210,61
1-ago-22	31-ago-22	10,07%	543.410,09			18.695.620,69
1-sep-22	30-sep-22	10,07%	543.410,09			19.239.030,78
1-oct-22	31-oct-22	10,07%	543.410,09			19.782.440,87
1-nov-22	30-nov-22	10,07%	543.410,09			20.325.850,95
1-dic-22	31-dic-22	10,07%	543.410,09			20.869.261,04
1-ene-23	31-ene-23	16,00%	630.355,70			21.499.616,74
1-feb-23	28-feb-23	16,00%	630.355,70			22.129.972,44
1-mar-23	31-mar-23	16,00%	630.355,70			22.760.328,14
1-abr-23	30-abr-23	16,00%	630.355,70			23.390.683,84
1-may-23	31-may-23	16,00%	630.355,70			24.021.039,54
1-jun-23	30-jun-23	16,00%	630.355,70			24.651.395,24
					<b>0,00</b>	<b>24.651.395,24</b>

Más el interés legal de 05% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

**SEGUNDO:** DISPONER que integra este mandamiento de pago, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de julio de 2023 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

**TERCERO:** NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por el concepto de vestuario, por no ser una obligación clara, expresa y exigible, pues sobre dicho rubro no se pactó suma dineraria alguna.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** NOTIFICAR el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

**SEXTO:** RECONOCER personería para representar al demandante al abogado JOHN FERNANDO RAMÍREZ OCAMPO conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 47.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 29/03/2023  
*Julian Camilo Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfce530a95f19ae26f265936eaba5ebbfd20c053198f7985bc4d8cbfd27cce**

Documento generado en 22/06/2023 09:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	556
Radicado	05266 31 10 001 2023-00232- 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	KARENT LISETH VÁSQUEZ VARGAS en interés de su hijo menor de edad SALVADOR ESPITIA VÁSQUEZ
Demandado (s)	NELSON ESPITIA MONTAÑO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de junio de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por KARENT LISETH VÁSQUEZ VARGAS en interés de su hijo menor de edad SALVADOR ESPITIA VÁSQUEZ en contra del señor NELSON ESPITIA MONTAÑO.

### CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y concreto los artículos 82 a 84, 368, y 386 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** se ADMITE la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por KARENT LISETH VÁSQUEZ VARGAS en interés de su hijo menor de edad SALVADOR ESPITIA VÁSQUEZ en contra del señor NELSON ESPITIA MONTAÑO.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20)

días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

**CUARTO:** CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos del niño SALVADOR ESPITIA VÁSQUEZ que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C., publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 de la Ley 1213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**QUINTO:** NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado MANUEL ECHEVERRI ECHEVERRI, con T. P. No. 238.879 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 88.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 23/06/ 2023  
*Julian Jimenez Ruiz*  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c326f62c4a490be92ff85c61e5a87ed589a75387607829f7953e481eb729e6**

Documento generado en 22/06/2023 09:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**